

## LA INTEGRACIÓN DE LA PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA Y LA GESTIÓN DEL AGUA: UNA APROXIMACIÓN GENERAL EN ANDALUCÍA

**Figueroa, A.**

*Agencia Andaluza del Agua - Dirección Provincial de Cádiz.  
antonio.figueroa.ext@juntadeandalucia.es*

### RESUMEN

Entre los rasgos que caracterizan el reciente desarrollo urbanístico hay que destacar el incremento de la presión sobre los ecosistemas acuáticos, las zonas inundables y los recursos hídricos. De forma paralela a este proceso, en los últimos años han venido surgiendo diversos cambios en la normativa que ponen de manifiesto la necesidad de una mayor integración y aproximación entre las políticas de aguas y la planificación urbanística.

La DMA establece el escenario de partida, al redefinir las bases de las políticas hidrológicas y abogar por la integración de las políticas sectoriales. Posteriormente, una serie de normas han venido a remarcar este aspecto, destacando el Texto Refundido de la Ley de Aguas, la Ley 8/2007 de Suelo, el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, o la Ley de Aguas de Andalucía. Sin embargo, existen algunos aspectos relacionados con la gestión del agua que no se han terminado de integrar.

**Palabras clave:** Integración, agua, urbanismo, informe.

### Agua, urbanismo y sostenibilidad.

Andalucía, al igual que el conjunto de Estado, ha experimentado en las últimas décadas un fuerte proceso de urbanización, de manera singular en los entornos metropolitanos y el litoral. El proceso ha sido de tal envergadura que puede llegar a hablarse de una auténtica reurbanización del territorio andaluz (Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, 2006).

Tal reurbanización se ha caracterizado por un proceso urbanizador expansivo y consumidor de grandes cantidades de recursos naturales y suelo, en donde el modelo de ciudad compacta mediterránea se ha ido transformando en un nuevo modelo de ciudad difusa y de baja densidad, que ha generado efectos poco deseables sobre las masas de agua, los ecosistemas acuáticos, el territorio fluvial y los recursos hídricos. La magnitud del crecimiento urbano en Andalucía durante las últimas décadas queda patente en la evolución de la superficie sellada entre 1956 y 2003, habiéndose concentrando las mayores tasas de cambio en los municipios litorales o pertenecientes a grandes áreas metropolitanas de la comunidad (Tabla 1.).

Por otro lado, el nuevo modelo de ciudad difusa ha tenido, entre otras consecuencias, el incremento del consumo de agua y la reducción de la funcionalidad y el rendimiento de las redes de abastecimiento urbano. Así, el Esquema de Temas Importantes (ETI) de la Demarcación Mediterránea Andaluza identifica, como elemento de presión sobre el uso urbano del agua, una dinámica demográfica y urbanística que elevaría la dotación unitaria media hasta los 390 litros/hab/día, basando dicha estimación en la *disminución del tamaño medio de los hogares, fenómeno que se asocia a un aumento del consumo unitario, o en la localización de los nuevos incrementos poblacionales en coronas periurbanas con tipologías de edificación mas abiertas acompañadas de amplias zonas ajardinadas y piscinas* (ETI Demarcación Mediterránea Andaluza, 2009, 61)

Asimismo, el Plan de prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces (PCAI) identifica en la comunidad un total de 1099 puntos de riesgo que afectan a un total de 639 núcleos de población. De los puntos, es cuanto menos significativo que el 70 % de los clasificados dentro del máximo nivel de riesgo se encuentren en la franja costera. De la misma manera, el Plan manifiesta que debido a las grandes infraestructuras de regulación y protección el riesgo se ha desplazado en general de *los grandes ríos y las ciudades más importantes a los cauces tributarios y a las poblaciones medianas y pequeñas, y que la mayor parte de las veces los riesgos están generados por problemas locales de ocupación de zonas inundables* (PCAI, 2002).

Municipio	Ámbito	Sellado suelo (Ha) 1956	Sellado suelo (Ha) 2003	Tasa cambio (%) 56-03
Vícar	Área Metropolitana	3,16	395,86	12.409,63
Roquetas de Mar	Litoral	27,08	1.183,07	4.268,73
Mijas	Litoral	74,46	3.175,84	4.164,89
Marbella	Litoral	145,49	5.020,44	3.350,64
Mairena del Aljarafe	Área Metropolitana	19,88	656,48	3.202,25
Chiclana de la Frontera	Litoral	128,80	4.137,14	3.112,07
Tomares	Área Metropolitana	15,87	355,83	2.141,94
Benalmádena	Litoral	60,37	1.307,15	2.065,24
Bormujos	Área Metropolitana	21,19	421,38	1.888,45
Alhaurín de la Torre	Área Metropolitana	80,90	1.527,24	1.787,75
Alhaurín el Grande	Área Metropolitana	33,06	619,88	1.775,27
Almuñécar	Litoral	40,40	685,41	1.596,64
Estepona	Litoral	125,38	2.120,12	1.591,00
Ejido (El)	Litoral	121,88	1.900,73	1.459,52
Cádiz	Área Metropolitana	48,49	731,09	1.407,75

Fuente: Informe de Medio Ambiente en Andalucía 2009 y elaboración propia.

**Tabla 1.** Evolución del sellado del suelo en ciudades de Andalucía 1956-2003.

## 2. AGUA Y URBANISMO: COORDINACIÓN E INTEGRACIÓN.

Frente a este proceso, la integración de las políticas sectoriales de ordenación del territorio y urbanismo con las políticas de agua se convierte en un objetivo imperativo. En referencia a la idea de coordinación, el Texto Refundido de la Ley de Aguas (de ahora en adelante TRLA) tiene entre los principios rectores de la gestión en materia de aguas la coordinación, que se establece como una necesidad tanto para la elaboración de los planes hidrológicos como para las distintas administraciones que tienen competencias concurrentes sobre el medio hídrico.

El recurso a la coordinación interadministrativa se pone de relieve en el art. 40.2 del TRLA según el cual, la política del agua está al servicio de las estrategias y planes sectoriales que sobre los distintos usos establezcan las Administraciones públicas (Agudo González 2006, 146)

La idea de coordinación también aparece recogida en la Estrategia Territorial Europea dentro del capítulo 3.4.3 Gestión de los recursos hídricos, de tal manera que *la política relativa a las aguas superficiales, y también a las aguas subterráneas, debe coordinarse con la política de desarrollo territorial*. Igualmente, la Estrategia apunta que *una apropiada planificación territorial y de uso del suelo puede ser decisiva para mejorar la calidad del agua* (ETE).

La Directiva Marco de Aguas (en adelante DMA), cuyo esencia nuclear es el concepto de integración, por cuanto supone la incorporación de distintas disciplinas, enfoques y experiencias, la integración de los distintos niveles de decisión, y la coordinación entre administraciones (Del Moral Ituarte, 2008) plantea, en el considerando 16, la necesidad de *una mayor integración de la protección y la gestión sostenible del agua en otros ámbitos políticos comunitarios, tales como las políticas en materia de energía, transporte, agricultura, pesca, política regional y turismo. La presente Directiva sentará las bases de un diálogo continuado y de la elaboración de estrategias encaminadas a reforzar la integración de los diferentes ámbitos políticos; la presente Directiva puede aportar también una importante contribución a otros ámbitos de cooperación entre los Estados miembros, como la Perspectiva del Desarrollo Territorial Europeo*.

Es en esta última manifestación donde la relación de la DMA con la política territorial se hace más explícita, y aunque las determinaciones del Directiva tengan una enorme relevancia territorial, podría señalarse en última instancia, que su dimensión es *una cuestión que se trata de pasada a la vez que se desarrollan los contenidos de la Directiva, pero a la que no se le da un protagonismo particularizado* (Agudo González, 2007, 144).

En la misma línea, se observan una serie de dificultades en la aplicación de la DMA, motivada entre otras, por *la falta de integración con las políticas territoriales y sectoriales de las que depende la materialización real de los objetivos de la nueva política de aguas* (Del Moral Ituarte 2008, 3)

Respecto a estos planteamientos, la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía introduce un cambio sensible ya que entre los objetivos medioambientales en materia de agua la Ley, en su artículo 6 incluye *la integración en las políticas sectoriales y la planificación urbanis-*

*tica la defensa del dominio público hidráulico, la prevención del riesgo y las zonas inundables.* Este hecho se refuerza a su vez en la propia norma al regular ampliamente en el artículo 42. *Ordenación territorial y urbanística* el contenido, procedimiento y las determinaciones del informe de la administración hidráulica andaluza.

A diferencia de lo anteriormente expuesto, a la hora de abordar las relaciones entre las políticas de agua, ordenación del territorio y urbanismo, con la Ley de Aguas de Andalucía se pasa de la idea de la coordinación al concepto de integración, que etimológica y funcionalmente, representa una visión avanzada respecto a sus predecesores.

### 3. EL AGUA EN LA NORMATIVA URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA

En Andalucía, la actividad urbanística está regulada por la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA en adelante), que la define como *la función pública que comprende la planificación, organización, dirección y control de la ocupación y utilización del suelo, así como la transformación de éste mediante la urbanización y edificación y sus consecuencias para el entorno* (art 2.1).

La norma incorpora, como fin específico de la actividad urbanística, el principio de sostenibilidad urbana y territorial *con el objetivo fundamental de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida en Andalucía, y la vinculación de los usos del suelo a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales* (art. 3)

Este planteamiento se vuelca en la ordenación urbanística en los instrumentos de planeamiento de forma que ésta tiene por objeto *la incorporación de objetivos de sostenibilidad que permitan mantener la capacidad productiva del territorio, la estabilidad de los sistemas naturales, mejorar la calidad ambiental, preservar la diversidad biológica, y asegurar la protección y mejora del paisaje* (art. 3).

El marco definido por la LOUA se traslada al planeamiento general del tal manera que éste tiene el deber de optar por el modelo y soluciones de ordenación que mejor aseguren, entre los aspectos relacionados con la gestión del agua, la funcionalidad, economía y eficacia de las redes de infraestructuras para la prestación de servicios urbanos, y la preservación del proceso de urbanización de los terrenos *colindantes con el dominio público natura, aquellos en los que se hagan presentes riesgos naturales o derivados de usos o actividades cuya actualización deba ser prevenida, y aquellos donde se localicen infraestructuras o equipamientos cuya funcionalidad deba ser asegurada* (art. 9).

Si bien la norma integra la sostenibilidad, tanto en la actividad como en la ordenación urbanística, e introduce determinaciones para preservar los suelos asociados al dominio público hidráulico y las zonas inundables, lo cierto es que en lo concerniente al modelo de ciudad no ha conseguido aportar las suficientes herramientas para llevar a la práctica los principios inicialmente planteados, como queda puesto de manifiesto en el hecho constatable del cambio de modelo de ciudad mediterránea al modelo de ciudad difusa, de bajas densidades, gran consumidora de recursos naturales, etc.

No obstante, se necesario reseñar que desde la aprobación de la LOUA hasta la actualidad se ha producido una renovación de ideas, conceptos y normativas en el urbanismo cuyos principales exponentes son el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA en adelante), aprobado por el Decreto 206/2006, de 28 de noviembre de 2006, la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, el Decreto 11/2008, por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas, y el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía, que establece una serie de requisitos para estas instalaciones en relación a la afección al sistema hidrológico y la suficiencia de recursos hídricos.

El POTA, plantea una serie de líneas estratégicas para la consecución desde el sistema de ciudades a la sostenibilidad global, entre los que es preciso reseñar por sus relaciones entre el agua y el planeamiento urbanístico los expuestos en la tabla 3.1.

Por otro lado, la Ley de Suelo estatal y el Decreto 43/2008, asumen el artículo 25.4 del TRLA, y exigen que los nuevos desarrollos urbanos cuenten con el informe favorable de la administración hidráulica.

El Decreto del golf de Andalucía, a pesar de no ser una norma estrictamente urbanística, regula la implantación de los campos de golf en la comunidad y los usos residenciales y turísticos anejos, introduciendo una serie de condicionantes como la suficiencia de recursos hídricos e infraestructuras del ciclo de agua, la no afección al sistema hidrológico-hidráulico, etc.

### 4. LA LEGISLACIÓN ESTATAL Y ANDALUZA DE AGUAS Y EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

En relación a las determinaciones que la legislación estatal de aguas hace al planeamiento urbanístico, se observan desde el texto de 1985 hasta el TRLA una serie de cambios importantes.

Artículo	Contenido
45. Modelo de ciudad (Norma)	4. e) La disponibilidad y suficiencia de los recursos hídricos y energéticos adecuados a las previsiones del desarrollo urbanístico establecido
46. Ordenación y mejora de los procesos de urbanización (Directriz).	1. e) Orientaciones generales para la mejor aplicación de ordenanzas de uso y edificación que consideren las características ambientales (en relación con la reducción del consumo de agua y energía), paisajísticas y urbano-territoriales de los respectivos ámbitos de aplicación.
53. Urbanización de áreas turísticas (Directriz).	3. g) Dimensionar la oferta y el uso del espacio turístico atendiendo a la capacidad de carga de los territorios y a las posibilidades reales de acceso a recursos naturales escasos, particularmente hídricos. Los nuevos desarrollos deberán justificar y garantizar las dotaciones necesarias en materia de agua y energía.
58. Medidas y criterios para la sostenibilidad del sistema urbano (Directriz).	En cuanto al modelo urbano, deberán considerarse: La adecuación del planeamiento a la singularidad ecológica del territorio, contribuyendo a la conservación del capital natural del municipio.
96. El ciclo urbano del agua. (Norma).	Los nuevos desarrollos urbanos previstos en el planeamiento deberán justificar previamente a su aprobación la disponibilidad de recursos suficientes y adecuados a sus usos, y debidamente acreditados por el organismo responsable en materia de aguas.
105. Criterios territoriales ante el riesgo de inundación (Directriz).	Los planes urbanísticos municipales, a partir del deslinde de las zonas inundables realizado por la Administración competente, delimitarán dichas zonas y ordenarán los usos en las mismas en función a una serie de criterios de periodos de retorno, calados y velocidades del agua. La condición de inundable deberá tener reflejo en la clasificación del suelo, normativa y programa de actuación del planeamiento urbano.

Fuente: Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía 2006.

**Tabla 3.1.** Referencias al agua y el urbanismo en el POTA.

A grandes rasgos, la Ley de 1985 establece el deber de coordinación entre administraciones con competencias concurrentes, la necesidad de información y colaboración en los proyectos que las administraciones promueven, la coordinación con la planificación hidrológica, la consideración de las zonas inundables, la protección del dominio público hidráulico o la reservas de suelos para obras hidráulicas.

El TRLA y su posterior modificación por la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de julio, del Plan Hidrológico Nacional, establece la necesidad de que el organismo de cuenca informe al planeamiento urbanístico, con especial atención a la disponibilidad de recursos hídricos, de tal manera que *el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas* (Art. 25.4).

Igualmente, el TRLA refuerza la preeminencia de los planes hidrológicos de cuenca y sus previsiones sobre los instrumentos de planificación física del territorio, tanto en los aspectos anteriormente expuestos de la ley de 1985 como en la no afección a las zonas protegidas y a los perímetros de captación (Agudo González, 2007, 146-147).

A pesar de ello, los supuestos, el contenido, el carácter y los plazos para elaborar el informe de los organismos de cuenca al planeamiento urbanístico aún no están desarrollados reglamentariamente, y parece que los contenidos concretos se están definiendo según las normas propias de cada confederación hidrográfica (Del Moral Ituarte, 2008)

En cuanto a la Ley de Aguas de Andalucía, se ha producido un cambio sustancial respecto a los contenidos en materia de planificación urbanística del TRLA, superando en primera instancia la indeterminación de procedimientos y contenidos de esta norma, y definiendo como una función propia de la Administración Hidráulica de Andalucía el informe a los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Así, el artículo 45 de la citada ley indica expresamente que la *Consejería competente en materia de agua deberá emitir informe sobre los actos y planes con incidencia en el territorio de las distintas Administraciones Públicas que afecten o se refieran al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales, superficiales o subterráneas, a los perímetros de protección, a las zonas de salvaguarda de las masas de agua subterránea, a las zonas protegidas o a los usos permitidos en dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a*

*estos efectos lo previsto en la planificación hidrológica y las planificaciones sectoriales aprobadas por el Consejo de Gobierno.*

La Ley regula el procedimiento para solicitar informe, lo otorga el carácter vinculante, y recoge el deber de hacer un pronunciamiento manifiesto sobre *si los planes de ordenación del territorio y urbanismo respetan los datos del deslinde del dominio público hidráulico y la delimitación de las zonas de servidumbre y policía que haya facilitado la Administración Hidráulica, las zonas inundables, y cuando la ejecución de los actos o planes comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas, así como la adecuación de los vertidos a la legislación vigente.*

Además de lo regulado en el art. 45 de la Ley, otra de las referencias nuevas que introduce para el planeamiento urbanístico están en relación con el rendimiento de las redes de abastecimiento, de tal manera que se establece la posibilidad de limitar el desarrollo de suelos urbanizables en aquellos municipios cuyas redes municipales tengan niveles de rendimiento a los que determinen reglamentariamente (art. 33).

A partir de todo lo anterior se deduce que el posicionamiento de la administración del agua se hace a través de un informe que hasta la fecha no se encuentra definido en cuanto a su contenido, procedimientos, carácter y sentido. Si bien, desde la aparición del artículo 25.4 del TRLA hasta la actualidad, los organismos hidráulicos han redactado instrucciones internas, que en el caso de Andalucía se corresponden con la *Instrucción relativa a la elaboración de informes en materia de aguas a los planeamientos urbanísticos, de 1 junio de 2009*. Según este documento, la Agencia Andaluza del Agua deberá informar sobre el Dominio Público Hidráulico, el riesgo por avenidas e inundaciones, la suficiencia de recursos hídricos, la funcionalidad de las infraestructuras del ciclo integral del agua y financiación de estudios e infraestructuras.

## **5. ASPECTOS CLAVE DEL INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AGUA AL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.**

### **5.1 Dominio Público Hidráulico**

La integración del dominio público hidráulico en el planeamiento urbanístico tiene su principal inconveniente en la falta de delimitación formal de dicho dominio y en la ausencia hasta la fecha de criterios homogéneos a la hora de entender el dominio público estimativo.

Si bien, tras la aprobación de la LOUA se ha reforzado en el planeamiento urbanístico la clasificación del suelo dentro del no urbanizable de especial protección, aunque al no contar con una localización clara del mismo, se dan multitud de casos en el que el dominio público hidráulico se encuentra clasificado dentro del suelo urbano y el urbanizable.

Esta desviación se corrige en la Instrucción de la Agencia al planeamiento urbanístico y en la Ley de Aguas de Andalucía, ya que los nuevos instrumentos de planeamiento deben incorporar los datos de deslinde que la administración le suministre, y caso en caso de no existir deslinde alguno, deberán incorporar un estudio hidrológico-hidráulico para su definición, al menos en tramos afectados por el desarrollo urbano.

En lo concerniente a las masas de agua subterránea, las zonas protegidas para el abastecimiento y sus perímetros de protección, a pesar de ser aspectos en los que la ley de aguas y la planificación hidrológica introducen determinaciones para el planeamiento urbanístico, la experiencia muestra que su tratamiento es deficitario e incompleto.

### **5.2. Las zonas inundables**

En los aspectos que más ha avanzado la integración entre las políticas de agua y urbanismo son los relativos a las zonas inundables, hecho que la Instrucción de la Agencia Andaluza del Agua cristaliza nítidamente. Así, la Instrucción viene a integrar de facto el Real Decreto del Dominio Público Hidráulico, el Plan de Prevención de Avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces, y la LOUA para definir el contenido del informe en relación a la delimitación de las zonas inundables, y la calificación y los usos de los suelos en las mismas.

Posiblemente, las cuestiones más relevantes están en relación a la gran cantidad de suelo clasificado como urbano no consolidado y urbanizable, y que están afectados por riesgos de avenidas, y en donde la normativa no introduce criterios claros para su desarrollo.

### **5.3. Suficiencia de recursos hídricos**

El boom urbanístico reciente ha acrecentado el problema de la disponibilidad de recursos hídricos, de manera singular en las grandes aglomeraciones urbanas y el litoral mediterráneo. La tensión añadida sobre los recursos hídricos coincide además al final de un etapa en la política hidráulica en donde no es posible ambiental, económica y socialmente seguir aumentando la oferta de agua.

Fruto de ello, y tal como ya se ha señalado anteriormente, en los últimos años se ha venido reforzando en la legislación el pronunciamiento del organismo de agua sobre la suficiencia de recursos hídricos para el planeamiento urbanístico, aunque se observa que no se ha avanzado en el desarrollo reglamentario de la misma.

La Instrucción de la Agencia Andaluza del Agua, para valorar la suficiencia de recursos hídricos, determina que los planes que prevean incrementos de la demanda deberán acreditar que disponen de un título concesional que garantice los nuevos recursos, y en caso contrario se ins-taura como requisito indispensable la solicitud del mismo.

De la misma manera, si el título concesional es insuficiente el Plan deberá incorporar un Estudio de Recursos Hídricos *que recogerá, entre otros aspectos, las fuentes de suministro, las demandas actuales y futuras, en términos tanto de consumo como de volumen facturado y sin facturar, la estimación de pérdidas y la calidad de las aguas* (AAA, 2009).

Aunque la Instrucción plantea la incorporación de un estudio de recursos hídricos en determinados casos, quizás este debiera hacerse con carácter general para los instrumentos de planeamiento general, los planes de ordenación del territorio de ámbito subregional, los planes de interés turístico regional y aquellos planes parciales y de sectorización no informados con anterioridad por la administración hidráulica respecto a la garantía de recursos hídricos.

Otra de las cuestiones vinculadas con la suficiencia de recursos hídricos se refiere a los planes de emergencia ante eventuales sequías, de obligación para los municipios mayores de 20.000, según art. 27 del Plan Hidrológico Nacional, y para los de 10.000 según la Ley del Agua de Andalucía. Así, una de las cuestiones a incorporar dentro del informe de disponibilidad podría ser la necesidad de acompañar al planeamiento general de los citados planes de emergencias, condicionando, llegado el caso, la puesta en carga de suelos urbanizables a la disposición de planes especiales de emergencias ante sequías.

#### 5.4. Abastecimiento, saneamiento y depuración

La depuración es un contenido que no se ha terminado de concretar, tanto en la legislación urbanística como en el TRLA. Así, aunque el planeamiento urbanístico debe justificar la solución prevista para garantizar la prestación de los servicios básicos como la depuración, la LOUA no incorpora mecanismos para limitar o condicionar el desarrollo urbano en aquellos municipios que no dispongan de infraestructura de depuración. De la misma manera, el TRLA establece que la administración hidráulica, dentro del procedimiento de autorización de vertidos a las entidades locales, informa sobre el funcionamiento de las estaciones de depuración de aguas residuales, pero ello no conlleva en el caso de no disponer de tal planta restricciones al planeamiento urbanístico.

La Instrucción de la Agencia Andaluza del Agua corrige este aspecto y exige al nuevo planeamiento la estimación de *los caudales y las cargas contaminantes generadas, garantizando que los incrementos de carga previstos no interferirán en el cumplimiento de los valores límites de emisión. En caso contrario, deberá prever las actuaciones precisas para su ajuste y la formulación de solicitud de revisión de la autorización de vertido. Previamente a la aprobación del Proyecto de Urbanización deberá estar emitida la autorización de vertido* (AAA 2009).

La Ley de Aguas de Andalucía introduce un cambio sustancial al incorporar en el informe al planeamiento urbanístico el pronunciamiento expreso sobre la *adecuación del tratamiento de los vertidos a la legislación vigente*, que se añade a las medidas previstas en el artículo 34 para *garantizar los servicios de aducción y depuración*.

Unido a lo anterior, la Ley regula el rendimiento de las redes de abastecimiento, de tal manera que, la Consejería competente elaborará, para aquellos municipios con rendimiento inferiores al determinado reglamentariamente, un plan de actuación de obligado cumplimiento que podrá *limitar temporalmente en los instrumentos de ordenación los incrementos de suelo urbanizable, así como la transformación, en su caso, de suelo urbanizable no sectorizado u ordenado* (artículo 33).

## 6. CARÁCTER Y SENTIDO DEL INFORME DE PLANEAMIENTO

Por último, en lo referente al carácter del informe, el artículo 25.4 del TRLA no aclara si éste es preceptivo o vinculante, cuestión que ha suscitado un amplio debate en torno a las posibles interpretaciones. En todo caso, sí parece que de ser un informe negativo en lo relativo a la suficiencia de recursos hídricos, su carácter preceptivo debería condicionar la decisión última de la administración competente en la aprobación de los instrumentos de planeamiento.

No obstante, con la definición de la LAA, a diferencia del art 25.4 del TRLA, se define el carácter vinculante del informe y se determina asimismo el momento procedimental en el que resulta obligado obtenerlo, *con anterioridad a la aprobación de los planes de ordenación territorial y de la aprobación inicial y definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico* (artículo 42.2)

La Instrucción de la Agencia determina que el informe tendrá siempre carácter preceptivo y vinculante cuando afecte a recursos hídricos, al dominio público y sus zonas de servidumbre y policía, y a las zonas inundables. En cuanto al sentido se entenderá desfavorable, entre otros, en los casos que los recursos hídricos no estén garantizados, se afecte el dominio público, no se incorporen propuestas para el sistema de abastecimiento, saneamiento y depuración o dispongan de autorización de vertidos.

## 7. CONCLUSIONES

En el actual contexto de decrecimiento y renovación de los tejidos urbanos, la integración de las políticas de agua y planeamiento urbanístico es un requisito indispensable para corregir el deterioro ecológico de las masas de agua y reducir la presión sobre los recursos hídricos. El modelo ha estado amparado en una política de planeamiento urbanístico disociada del territorio y de las limitaciones que este impone, de tal manera que cuestiones como la afección a las zonas inundables o la disponibilidad de recursos hídricos no han sido factores que en ningún caso hayan podido limitar las perspectivas de crecimiento urbano.

Si bien, se está avanzando a un cambio de discurso, en donde la inicial coordinación ha dado paso a un mayor peso de las decisiones de la administración del agua en lo referente, entre otros actos, al planeamiento urbanístico. Así, del planteamiento inicial de coordinación da lugar a otro de colaboración e integración en donde se refuerza el papel de la administración del agua a través de un informe específico. En el caso de Andalucía, la Ley 9/2010 de Aguas avanza en este sentido al definir el contenido del informe los plazos, y el sentido.

En cuanto a las cuestiones clave del informe, en primer lugar hay que reconocer el carácter integrador de los diversos aspectos relacionados con la gestión del agua y el planeamiento urbanístico, al unificar el pronunciamiento de la administración del agua respecto a las afecciones a dominio público hidráulico, zonas inundables, disponibilidad de recursos hídricos e infraestructuras del ciclo integral del agua (abastecimiento, saneamiento y depuración). De la misma manera, concreta temas esenciales para entender la integración entre las políticas sectoriales de agua y urbanismo, especialmente en lo relativo a la delimitación del dominio público hidráulico, los usos en las zonas inundables, o la suficiencia de recursos hídricos.

Por último lugar, tras una primera aproximación, parece quedar pendiente la integración en el planeamiento de las masas de agua subterránea, las zonas protegidas para el abastecimiento y los perímetros de protección, el esclarecimiento de los criterios para resolver las diversas situaciones de suelos urbanizables afectados por el riesgo de avenidas e inundaciones, y las relaciones entre suficiencia de recursos hídricos y planes locales frente a sequías.

## 8. Bibliografía

### 8.1. Normativa analizada.

Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía. BOJA num. 154, 31 diciembre de 2002.

Ley 11/2005, por la que se modifica el Plan Hidrológico Nacional. BOE núm. 149, 23 de junio 2005.

Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, BOE núm. 128, 29 de mayo 2007.

Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía. BOJA num. 155, 9 de agosto de 2010.

Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. BOE num. 176, de 24 de julio de 2001.

Decreto 189/2002 por el que se aprueba el Plan de Prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces. BOJA num. 91, 3 de agosto de 2002. Bibliografía y documentación.

Agencia Andaluza del Agua (2009) Instrucción relativa a la elaboración de informes en materia de aguas a los planeamientos urbanísticos.

Agencia Andaluza del Agua (2009). Esquema de Temas Importantes de la Demarcación Hidrográfica Mediterránea Andaluza.

Agudo González, Jorge (2007). Urbanismo y gestión del agua. Iustel. Madrid.

AAVV(2008) Agua y sostenibilidad: Funcionalidad de las cuencas. Observatorio de la Sostenibilidad de España [http://www.sostenibilidad-es.org/sites/default/files/\\_Informes/tematicos/agua/agua\\_y\\_sostenibilidad-esp.pdf](http://www.sostenibilidad-es.org/sites/default/files/_Informes/tematicos/agua/agua_y_sostenibilidad-esp.pdf)

Defensor del Pueblo (2010). Agua y Ordenación del Territorio. Defensor del Pueblo. Madrid.

De Moral Ituarte, Leandro (2005). La gestión del agua en Andalucía. Mergablum. Sevilla.

De Moral Ituarte, Leandro (2008). Integración de políticas sectoriales: agua y territorio. Panel científico-técnico de seguimiento de las políticas de agua. <http://www.unizar.es/fnca/variados/panel/41.pdf>

Estrategia Territorial Europea (1999). p35 [http://ec.europa.eu/regional\\_policy/sources/docoffic/official/reports/pdf/sum\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docoffic/official/reports/pdf/sum_es.pdf)

Junta de Andalucía/Consejería de Obras Públicas y Transportes (2006) Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía. Sevilla.

Junta de Andalucía/ Consejería de Medio Ambiente (2010). Medio Ambiente en Andalucía. Informe 2009. [http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/web/Bloques\\_Tematicos/Publicaciones\\_Divulgacion\\_Y\\_Noticias/Publicaciones\\_Periodicas/IMA/2009/ima\\_2009.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/web/Bloques_Tematicos/Publicaciones_Divulgacion_Y_Noticias/Publicaciones_Periodicas/IMA/2009/ima_2009.pdf)

Menéndez Rexach, Ángel (2009). Sin agua no puede haber desarrollos urbanos. Ambienta nº 88, 98-111.